

REGLAMENTO (CE) Nº 1831/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1996

relativo a la apertura y al modo de gestión, a partir del año 1996, de los contingentes arancelarios comunitarios de determinadas frutas y hortalizas y determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas consolidados en el GATT

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 25,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) nº 3093/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen los tipos de los derechos de aduana que debe aplicar la Comunidad, resultado de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir, en determinadas condiciones, contingentes arancelarios comunitarios de determinadas frutas y hortalizas y determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas con derechos reducidos;

Considerando que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, la Comunidad debe decidir la apertura de contingentes arancelarios de los productos que figuran en los Anexos del presente Reglamento; que, en particular, conviene garantizar que todos los importadores de la Comunidad tengan un acceso continuado y en igualdad de condiciones a dichos contingentes y que se apliquen sin interrupción los tipos previstos para esos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión

que se efectúen en todos los Estados miembros hasta agotar dichos contingentes; que, no obstante, nada impide que, para que la gestión común de los contingentes sea eficaz, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes de los contingentes las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que este modo de gestión requiere una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, entre otros aspectos, debe poder seguir el estado de utilización de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que los contingentes arancelarios previstos en los acuerdos antes mencionados deben ser abiertos a partir del año 1996; que, además, es necesario determinar las condiciones específicas exigidas para la concesión de las ventajas arancelarias de los contingentes previstos en los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 858/96 ⁽⁷⁾, la Comisión ha abierto una parte de los contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT; que, en aras de la claridad y de la simplificación, es conveniente agrupar en el presente Reglamento todos los contingentes de frutas y hortalizas y de productos transformados a base de frutas y hortalizas; que, por consiguiente, es preciso derogar el Reglamento (CE) nº 858/96;

Considerando que los Comités de gestión de frutas y hortalizas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos enumerados en los Anexos del presente Reglamento disfrutarán anualmente de reducciones arancelarias en el marco de contingentes arancelarios comunitarios durante los períodos que se especifican en dichos Anexos.

2. Los derechos de aduana aplicables dentro de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 serán los siguientes:

- para los productos enumerados en los Anexos I y II, los derechos de aduana que se indican en los Anexos,
- para los productos enumerados en el Anexo III, los derechos *ad valorem* indicados en dicho Anexo, así como, en su caso, los derechos específicos previstos en

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.

⁽⁶⁾ DO nº L 334 de 30. 12. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 116 de 11. 5. 1996, p. 1.

el arancel aduanero común de las Comunidades Europeas.

3. El beneficio de los contingentes arancelarios fijados en el Anexo II se supeditará a la presentación, en apoyo de la declaración de despacho a libre práctica, de un certificado de autenticidad expedido por las autoridades competentes del país de origen mencionadas en el Anexo IIb con arreglo a alguno de los modelos que figuran en el Anexo IIa, que acredite que los productos que en él se mencionan poseen las características específicas indicadas en el Anexo II.

No obstante, en el caso de los zumos de naranja concentrados, la presentación de un certificado de autenticidad podrá ser sustituida por la presentación a la Comisión de un certificado general, antes de la importación, en el que la autoridad competente del país de origen certifique que los zumos de naranja concentrados producidos en ese país no contienen zumo de naranjas sanguinas; la Comisión informará de ello a los Estados miembros para que éstos puedan comunicárselo a los servicios aduaneros competentes. Además, esta información se publicará en la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 2

1. Con miras a la administración de los contingentes a que se refiere el artículo 1, la Comisión adoptará todas las medidas administrativas apropiadas para garantizar una gestión eficaz.

2. Cuando un importador presente en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud para beneficiarse del contingente arancelario de alguno de los productos a que se refiere el presente Reglamento, y siempre y cuando esta declaración sea aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate extraerá del contingente, mediante notificación a la Comisión, una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes para extraer cantidades del contingente, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán remitirse a la Comisión sin demora.

Las extracciones de cantidades del contingente serán aprobadas por la Comisión en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro y en la medida en que el saldo disponible lo permita.

3. En caso de que un Estado miembro no utilice las cantidades extraídas del contingente, las reintegrará cuanto antes al contingente correspondiente.

4. Si las cantidades solicitadas fueren superiores al saldo disponible de un contingente dado, la atribución se efectuará proporcionalmente a las solicitudes. Se informará a los Estados miembros de las extracciones efectuadas.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para que se respeten las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4

Todos los Estados miembros garantizarán a los importadores un acceso continuado y en condiciones de igualdad a los contingentes arancelarios mientras el saldo de tales contingentes lo permita.

Artículo 5

El Reglamento (CE) nº 858/96 quedará derogado.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Número de orden	Código NC Subdivisión Taric	Designación de la mercancía (1)	Período de contingente	Volumen del contingente (en toneladas)	Tipo de derecho (en %)
09.0055	0701 90 51	Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	del 1 de enero al 15 de mayo	4 000	3
09.0056	0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	del 1 de enero al 31 de diciembre	1 200	7
09.0057	0709 60 10	Pimientos dulces	del 1 de enero al 31 de diciembre	500	1,5
09.0035	0712 20 00	Cebollas secas, incluso en trozos o en rodajas, o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	del 1 de julio al 31 de diciembre de 1996	6 000	10
			del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes	12 000	10
09.0041	0802 11 90 0802 12 90	Almendras, con o sin cáscara, excepto almendras amargas	del 1 de enero al 31 de diciembre	90 000	2
09.0039	0805 30 20	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	del 15 de enero al 14 de junio	10 000	6
	0805 30 30				
	*41				
	*43				
	*45				
	*47				
	*51				
	*53				
	*55				
	*57				
	*61				
	*63				
	*65				
	*67				
	*12				
	*14				
	*16				
	*18				
	*22				
	*24				
	*26				
	*28				
	*32				
	*34				
	*36				
	*38				
09.0058	0809 10 50 0809 10 10	Albaricoques frescos	del 1 de agosto de 1996 al 31 de mayo de 1997	500	10
			del 1 de agosto al 31 de mayo de los años siguientes	500	10

(1) La designación de las mercancías a que se refiere el presente Anexo es la que figura en la nomenclatura combinada (DO nº L 319 de 30. 12. 1995). En el caso de las mercancías que tienen un código Taric, la descripción de la nomenclatura combinada se completa mediante la descripción de las mercancías que figura en la columna 3.

ANEXO II

Número de orden	Código NC Subdivisión Taric	Designación de la mercancía (*)	Período de contingente	Volumen del contingente (en toneladas)	Tipo de derecho (en %)
09.0025	0805 10 01	Naranjas dulces de gran calidad, frescas	del 1 de febrero al 30 de abril	20 000	10
	*31				
	*41				
	*51				
	*61				
	*71				
	*81				
	0805 10 05				
	*31				
	*41				
	*51				
	*61				
	*71				
	*81				
	0805 10 09				
	*31				
	*41				
	*51				
	*61				
	*71				
	*81				
	0805 10 11				
	*11				
	*21				
*31					
*41					
*51					
*61					
0805 10 15					
*11					
*21					
*31					
*41					
*51					
*61					
0805 10 19					
*11					
*21					
*31					
*41					
*51					
*61					
09.0027	0805 20 19	Híbridos de cítricos, conocidos con el nombre de «minneolas»	del 1 de febrero al 30 de abril	15 000	2
	*13				
	*17				
	*23				
	*27				
	*33				
	*37				
	*43				
	*47				
	*53				
	*57				
	*63				
	*67				
	0805 20 29				
	*12				
	*16				
	*21				
	*27				

Número de orden	Código NC Subdivisión Taric	Designación de la mercancía (*)	Período de contingente	Volumen del contingente (en toneladas)	Tipo de derecho (en %)
09.0033	2009 11 99 *10	Zumo de naranja concentrado, congelado, sin adición de azúcar, con un grado de concentración máximo de 50 ° Brix, en envases de 2 litros o menos que no contenga zumo de naranjas sanguinas	del 1 de enero al 31 de diciembre	1 500	13

(*) La designación de las mercancías a que se refiere el presente Anexo es la que figura en la nomenclatura combinada (DO n° L 319 de 30. 12. 1995). En el caso de las mercancías que tienen un código Taric, la descripción de la nomenclatura combinada se completa mediante la descripción de las mercancías que figura en la columna 3.

A efectos de aplicación del presente Anexo, se entenderá por:

- «Naranjas dulces de gran calidad»: las naranjas similares en cuanto a características de las variedades, maduras, prietas y de buenas formas, como mínimo de buen color, de estructura suave y que no presenten putrefacción, pieles agrietadas sin curar, pieles duras o secas, exantemas, desgarros de crecimiento, contusiones (excepto manipulación habitual o envasado), daños causados por la sequía o la humedad, hispídos anchos o emergentes, pliegos, cicatrices, manchas de aceite, escamas, quemaduras de sol, suciedades o demás productos extraños, enfermedades, insectos o daños causados por efectos mecánicos o de otro tipo, siempre y cuando un máximo del 15 % de los frutos de cada lote no se ajusten a estas características, entendiéndose que este porcentaje comprende como máximo un 5 % de defectos que produzcan daños importantes, y que este último porcentaje comprende como máximo un 0,5 % de podredumbre.
- «Híbridos de cítricos, conocidos con el nombre de "minneolas"»: los híbridos de cítricos de la variedad Minneola (*Citrus paradisi* Macf. CV Duncan y *Citrus reticulata* blanca, CV Dancy).
- «Zumo de naranja concentrado, con un grado de concentración máximo de 50 ° Brix»: los zumos de naranja cuya masa volumétrica sea igual o inferior a 1,229 gramos por centímetro cúbico a 20 ° C.

*ANEXO IIa — BILAG IIa — ANHANG IIa — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IIα — ANNEX IIa — ANNEXE IIa — ALLEGATO IIa —
BIJLAGE IIa — ANEXO IIa — LIITE IIa — BILAGA IIa*

MODELOS DE CERTIFICADO

MODELLER TIL CERTIFIKAT

MUSTER DER BESCHEINIGUNGEN

ΥΠΟΔΕΙΓΜΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟΥ

MODEL CERTIFICATES

MODÈLES DE CERTIFICAT

MODELLI DI CERTIFICATO

MODELLEN VAN CERTIFICAAT

MODELOS DE CERTIFICADO

TODISTUSMALLEJA

FÖRLAGOR TILL INTYG

1 Exporter (Name, full address, country)	2 Number	00000	
3 Consignee (Name, full address, country)	CERTIFICATE OF AUTHENTICITY FRESH SWEET ORANGES 'HIGH QUALITY'		
	4 Country of origin	5 Country of destination	
6 Place and date of shipment — Means of transport	7 Supplementary details		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS	9 Gross weight (kg)	10 Net weight (kg)	
	11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY <p>I hereby certify that the above sweet oranges consist of oranges of similar varietal characteristics which are mature, firm, well-formed, fairly well-coloured, of fairly smooth texture and are free from decay, broken skins which are not healed, hard or dry skins, exanthema, growth cracks, bruises (except those incident to proper handling and packing), and are free from damage caused by dryness or mushy condition, split, rough, wide or protruding navels, creasing, scars, oil spots, scale, sunburn, dirt or other foreign material, disease, insects or damage caused by mechanical or other means, provided that not more than 15% of the fruit in any lot fails to meet these specifications and, included in this amount, not more than 5% shall be allowed for defects causing serious damage, and, included in this latter amount, not more than 0,5% may be affected by decay.</p>		
12 Competent authority (Name, full address, country)	At, on <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Seal) </div>		

1 Exporter (Name, full address, country)	2 Number	00000	
3 Consignee (Name, full address, country)	CERTIFICATE OF AUTHENTICITY FRESH MINNEOLA		
	4 Country of origin	5 Country of destination	
6 Place and date of shipment — Means of transport	7 Supplementary details		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS	9 Gross weight (kg)	10 Net weight (kg)	
	11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I hereby certify that the citrus described in this certificate are fresh citrus hybrid of the variety Minneola (<i>Citrus paradisi</i> Macf. C.V. Duncan and <i>Citrus reticulata</i> blanco C.V. Dancy).		
12 Competent authority (Name, full address, country)	At, on (Signature) (Seal)		

1 Exporter (Name, full address, country)	2 Number	00000	
3 Consignee (Name, full address, country)	CERTIFICATE OF AUTHENTICITY CONCENTRATED ORANGE JUICE		
	4 Country of origin	5 Country of destination	
6 Place and date of shipment — Means of transport	7 Supplementary details		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS	9 Gross weight (kg)	10 Net weight (kg)	
	11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I hereby certify that the above frozen concentrated orange juice has a density of 1,229 g/cm ³ or less and does not contain blood orange juice.		
12 Competent authority (Name, full address, country)	At, on <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Seal) </div>		

ANEXO IIb — BILAG IIb — ANHANG IIb — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IIb — ANNEX IIb — ANNEXE IIb — ALLEGATO IIb —
BIJLAGE IIb — ANEXO IIb — LIITE IIb — BILAGA IIb

País de origen Oprindelsesland Ursprungsland Χώρα καταγωγής Country of origin Pays d'origine Paesi di origine Land van oorsprong País de origem Alkuperämaa Ursprungsland	Autoridad competente Kompetent myndighed Zuständige Behörde Αρμόδια υπηρεσία Competent authority Autorité compétente Autorità competente Bevoegde autoriteit Autoridade competente Toimivaltainen viranomainen Behörig myndighet
<p>1. Para los 3 contingentes — For de 3 kontingenter — Für die 3 Kontingente — Για τις 3 ποσοτώσεις — For the 3 quotas — Pour les 3 contingents — Per i 3 contingenti — Voor de 3 contingenten — Para os 3 contingentes — Kolmelle kiintiölle — För de 3 kvoterna</p>	
<p>Estados Unidos USA USA ΗΠΑ USA États-Unis d'Amérique Stati Uniti Verenigde Staten Estados Unidos da América Yhdysvallat Förenta staterna</p>	<p>United States Department of Agriculture</p>
<p>Cuba Cuba Kuba Κούβα Cuba Cuba Cuba Cuba Cuba Kuuba Cuba</p>	<p>Ministère de l'agriculture</p>
<p>Argentina Argentina Argentinien Αργεντινή Argentina Argentine Argentina Argentinië Argentina Argentiina Argentina</p>	<p>Dirección Nacional de Producción y Comercialización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca</p>
<p>Colombia Colombia Kolumbien Κολομβία Colombia Colombie Colombia Colômbia Kolumbia Colombia</p>	<p>Corporación Colombia Internacional</p>

País de origen Oprindelsesland Ursprungsland Χώρα καταγωγής Country of origin Pays d'origine Paesi di origine Land van oorsprong País de origem Alkuperämaa Ursprungsland	Autoridad competente Kompetent myndighed Zuständige Behörde Αρμόδια υπηρεσία Competent authority Autorité compétente Autorità competente Bevoegde autoriteit Autoridade competente Toimivaltainen viranomainen Behörig myndighet
2. Únicamente para los híbridos de agrinos conocidos por el nombre de «Minneolas» — Udelukkende til krydsninger af citrusfrugter, benævnt «Minneolas» — Nur für Kreuzungen von Zitrusfrüchten, bekannt unter dem Namen «Minneolas» — Μόνο για τα υβρίδια εσπεριδοειδών γνωστά με την ονομασία «Minneolas» — Only for citrus fruit known as «Minneolas» — Uniquement pour les hybrides d'agrumes connus sous le nom de «Minneolas» — Solo per ibridi d'agrumi conosciuti sotto il nome di «Minneolas» — Uitsluitend voor kruisingen van citrusvruchten die bekend staan als «minneola's» — Somente para os citrinos híbridos conhecidos pelo nome de «Minneolas» — Ainoastaan Minneolas-sitrusbedelmille — Endast för citrusfrukter benämnda «Minneolas»	
Israel Israel Israel Ισραήλ Israel Israël Israele Israël Israel Israel Israel	Ministry of Agriculture, Department of Plant Protection and Inspection
Chipre Cyprien Zypern Κύπρος Cyprus Chypre Cipro Cyprus Chipre Kypros Cyprien	Ministry of Commerce and Industry Produce Inspection Service

ANEXO III

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Período de contingente	Volumen del contingente (en toneladas)	Tipo de derecho (en %)
09.0059	0707 00 35	Pepinos, frescos o refrigerados	del 1 de noviembre de 1996 al 15 de mayo de 1997	1 100	2,5
	0707 00 40 0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20		del 1 de noviembre al 15 de mayo de los años siguientes	1 100	2,5
09.0060	0806 10 40	Uvas de mesa frescas	del 21 de julio al 31 de octubre	1 500	9
09.0061	0808 10 61	Manzanas frescas	del 1 de abril al 31 de julio	600	0
	0808 10 63 0808 10 69 0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79				
09.0062	0808 20 57 0808 20 67	Peras frescas, excepto las peras para perada	del 1 de agosto al 31 de diciembre	1 000	5
09.0063	0809 10 20 0809 10 30 0809 10 40	Albaricoques frescos	del 1 de junio al 31 de julio	2 500	10
09.0040	0809 20 39 0809 20 49	Cerezas que no sean guindas	del 21 de mayo al 15 de julio	800	4

(1) La designación de las mercancías a que se refiere el presente Anexo es la que figura en la nomenclatura combinada (DO nº L 319 de 30. 12. 1995).